

RECURSO DE REVISIÓN:
RR/328/2022
SUJETO OBLIGADO:
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
ESTADO
COMISIONADO PONENTE:
JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA

Tijuana, Baja California, nueve de mayo de dos mil veintitrés; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número RR/328/2022; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha veintiocho de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, Consejería Jurídica del Estado, la cual quedó registrada con el número de folio 022756522000011.
- II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. El día treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se notificó a la ahora persona recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública.
- III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La persona solicitante, en fecha uno de abril de dos mil veintidos, interpuso recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la declaración de incompetencia por el sujeto obligado.
- IV. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia de la Propietaria CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA.
- V. ADMISIÓN. El día veintiséis de marzo de dos mil veintidós, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele para su identificación, el número de expediente RR/328/2022; requiriéndose al sujeto obligado, Consejería Jurídica del Estado, para que en el plazo de 07 (siete) días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue notificado el día nueve de mayo de dos mil veintidós.
- VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós, el sujeto obligado otorgó contestación al recurso de revisión; por lo



que mediante proveído de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintidos, se ordenó dar vista a la persona recurrente respecto de los documentos exhibidos por el sujeto obligado, para que dentro del término de tres días hábiles a partir de aquel en que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información; situación que no aconteció.

VII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día cinco de agosto de dos mil veintidos, en Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, y de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Comisionado Suplente JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación y resolución del presente recurso de revisión.

VIII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta



otorgada por el sujeto obligado transgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

"Solicito versión pública del expediente con número único de caso 020220194471, sobre presuntos casos de corrupción y sobornos cometidos por ex funcionarios estatales, entre ellos Cynthia Gissel García Soberanes, ex secretaria estatal de bienestar.

No podrá invocarse el carácter de reservado respecto a información relacionada con actos de corrupción, de acuerdo al artículo 112 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública, por lo que solicito que respondan esta solicitud con apego a la ley." (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud de acceso a la información, por parte del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente:

[...] De acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Consejería Jurídica del Estado **NO ES COMPETENTE** para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado para que tengan a bien dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle. [...]" (Sic).

Ahora bien, la persona recurrente expresó como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

"El sujeto obligado asegura en su respuesta que no es competente para conocer y atender la presente solicitud, citando el artículo 35 de la Ley Orgánica estatal, sin embargo, de acuerdo al mismo artículo en sus numerales IX y X, sí lo es, pues como puede verse, la consejería jurídica tiene entre sus obligaciones representar al gobierno estatal en el juicios de carácter penal." (Sic).

Así mismo, el sujeto obligado otorgo la **contestación** del presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:



Al respecto, es importante manifestar, que con la publicación de la nueva Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en el Periódico Oficial del Estado de fecha 06 de diciembre del año 2021, entrando en vigor a partir del 1º de enero del año en curso, la cual crea la Consejería Jurídica del Estado, con las atribuciones y obligaciones establecidas en el artículo 35 de la ley orgánica.

Es preciso mencionar que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 35 en el cual se establecen las atribuciones de la Consejería Jurídica, y de acuerdo con lo dispuesto por el Reglamento Interno de la Consejería Jurídica, entre ellas, proporcionar la asesoría jurídica y las consultas en materia jurídica que sean planteadas de las dependencias y entidades paraestatales de la administración pública; asistir jurídicamente al Poder Ejecutivo en los juicios en que intervengan como parte o que afecten su patrimonio o tenga interés jurídico, sin embargo, por ser una dependencia de nueva creación tal y como se ha manifestado con anterioridad este sujeto obligado ratifica su incompetencia para conocer de la solicitud de transparencia interpuesta por el recurrente, primeramente debido a que la Consejería Jurídica es un sujeto obligado de nueva creación, así como, que el recurrente está solicitando la versión pública del expediente de la denuncia penal, la cual no obra en los archivos de este sujeto obligado, por lo tanto, el sujeto obligado de proporcionar dicha información es a través de la Fiscalía General del Estado, que por tratarse de una carpeta de investigación instaurada en sede ministerial.

Sin embargo, para efecto de que no obstaculizar el acceso a la información pública del recurrente, se ofrece como medio de prueba el INFORME DE AUTORIDAD a cargo de la Fiscalia General del Estado, para que esta institución informe si en base a sus atribuciones es competente para atender la solicitud de acceso a la información pública.

[...]" (Sic).

Precisado los extremos de la controversia, se procedió a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Precisado los extremos de la controversia, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Derivado de lo anterior, la persona recurrente se agravio de la información recibida, pues el sujeto obligado medularmente manifestó su notoria incompetencia, por lo que, para un mejor entendimiento, la solicitud se precisará los términos de la presente solicitud que a la letra dice:

De acuerdo a las facultades, atribuciones y obligaciones conferidas en el artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, la Consejería Jurídica del Estado NO ES COMPETENTE para conocer y atender su solicitud de información.

Asimismo, se le informa que de conformidad con el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California, se recomienda dirigir su petición a la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General del Estado para que tengan a bien dar respuesta a su solicitud.

Sin otro particular, le recordamos que en el Gobierno del Estado nos encontramos para servirle.

De igual forma, se observa que la persona solicitante requirió al sujeto obligado Consejería Jurídica del Estado, respecto a denuncia formulada en contra de un servidor público.



Derivado del análisis a la solicitud primigenia, el Órgano Garante, con la finalidad que allegarse de elementos para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, solicito a la Fiscalía General del estado de Baja California, que emitiera un informe de autoridad, por lo que, una vez realizada esta probanza informo lo siguiente;

"...Por instrucciones del Doctor Rafael Orozco Vargas

California gradas mediante el oficio 01566 de fecha 13 de Septiembre de 2002, en atención a su oficio 00/C2/08/2021 de fecha 6 de Septiembre de 2022, mediante el cual solicita se informes de conformidad con las facultades y atribuciones de esta institución se es competente para generar poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 02275652200001, hago de su conocimiento que esta institución a resulta competente para atender la misma

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I,18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalías General del Estado..." (Sic)

En ese sentido, se desprende que la Fiscalías General del Estado en su informe de autoridad asumió la competencia para conocer las investigaciones de interés.

Aunado a lo anterior, los artículos citados señalan lo siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE BAJA INSTITUTO DE TRANSPARENCIA CALIFORNIA INFORMACIÓN PÚBLICA Y

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente Ley es de orden público e interés social y de aplicación obligatoria en todo el territorio de Baja California y tiene por objeto establecer las disposiciones normativas sobre la organización, funcionamiento y ejercicio de las atribuciones de la Fiscalía General del Estado de Baja California, como órgano constitucional autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con autonomía de gestión y presupuestaria, de reglamentación interna y decisión; que tendrá a su cargo las atribuciones conferidas al Ministerio Público, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las demás disposiciones legales aplicables...

Artículo 2. Fines institucionales. La Fiscalia General del Estado de Baja California tendrá como finalidad la investigación de los delitos y el esclarecimiento de los hechos, procurar justicia de manera eficaz, efectiva y apegada a derecho; combatir a la delincuencia, disminuirla, prevenir el delito, fortalecer el Estado de Derecho, así como promover, proteger y garantizar los derechos de reparación integral, de verdad y de no repetición para la sociedad en general. Asimismo, la Fiscalía General ejercerá



atribuciones en materia de Seguridad Pública de conformidad con las leyes aplicables en la materia...

Artículo 6. Atribuciones. Corresponden a la Fiscalia General del Estado las siguientes funciones:

- I. Investigar y perseguir los delitos;
- II. Ejercer la acción penal;
- III. Procurar la reparación del daño de las victimas;

Por otra parte, el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California:

Artículo 18.- Las Agencias del Ministerio Público Investigadoras de Delitos y las Agencias del Ministerio Público Especializadas en el Investigación de Delitos, para el despacho de los asuntos de su competencia podrán contar con un Coordinador de Agentes del Ministerio Público dependiente del Subdirector de Averiguaciones Previas y, los siguientes servidores públicos:

- I.- Agentes del Ministerio Público;
- II.- Secretarios de Acuerdos;
- III.- Secretarios de Acuerdos Conciliadores;
- IV.- Canalizadores;
- V.- Agentes del Ministerio Público-Jefes de Grupo de la Policía Ministerial;
- VI.- Agentes Investigadores Especializados;
- VII.- Agentes Investigadores de Apoyo;
- VIII.- Peritos; y
- IX.- El personal técnico y administrativo que se requiera para las necesidades del servicio, de acuerdo al Presupuesto de Egresos.
- El desempeño como Jefe de Grupo de la Policía Ministerial estará invariablemente a cargo de un Agente del Ministerio Público.

De los preceptos que se señalan con antelación, entendemos que la Fiscalía General del Estado de Baja California, tiene dentro de sus atribuciones aplicar lo establecido por la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Baja California dentro de la municipalidad, esto es, investigar y sustanciar los delitos.

Por otra parte, se advierte que el sujeto obligado, en su respuesta primigenia, de igual forma mediante manifestaciones realizadas, se declaró notoriamente incompetente, atendiendo al 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, que establece que cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber



al solicitante pues acorde a lo anterior señaló a la Fiscalía General del Estado de Baja California, como sujeto obligado.

Artículo 129.- Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de conocer el sujeto o sujetos obligados competentes, lo hará saber al solicitante.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Asimismo, mediante la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado Consejería Jurídica del Estado, sostuvo su notoria incompetencia para atender la solicitud materia del recurso de revisión. A su vez, medularmente manifestó que su competencia en lo que respecta al seguimiento e investigación de denuncias por probables faltas administrativas y/o actos de corrupción que involucren a las personas servidoras públicas de las dependencias y entidades paraestatales que componen la administración pública del Estado.

Ahora bien, si bien es cierto la incompetencia se refiere a la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; constituyendo así, una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido, así como se señala en el criterio **SO/013/2017** emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales:

Año de emisión 2009, Época Primera, Materia Acceso a la Información Pública, Tema Competencia

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

En virtud de lo anterior, del análisis realizado por este Instituto respecto de las atribuciones que poseen tanto la Fiscalía General del Estado de Baja California para investigar y substanciar las denuncias y/o procedimientos de responsabilidad administrativa en la que incurran los servidores públicos, se concluye que la Fiscalía General del Estado de Baja California es la autoridad que resulta competente de investigar y substanciar los procedimientos iniciados en contra de las personas



servidoras públicas anteriormente señaladas, tal y como se desprende el infrome justificado:

COMISIONADO PRESIDENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. P R E S E NT E.-

Por instrucciones del Doctor Rafael Orozco Vargas, Fiscal Central del Estado de Baja California giradas mediante el oficio 01586 de fecha 13 de Septiembre de 2022, en atención a su oficio OE/C2/706/2021 de fecha 08 de Septiembre de 2022, mediante el cual solicita se informe si de conformidad con las facultades y atribuciones de ésta Institución, se es competente para generar, poseer o administrar la información materia de la solicitud de acceso a la información pública número 022756522000011; hago de su conocimiento que ésta Institución si resulta competente para atender la misma.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 2, 6 y 9 fracción I inciso a) de la Ley Orgánica de la Fiscalía Ceneral del Estado de Baja California, en relación con los numerales 1, 7 fracción I, 18, 19, 35, 36 y demás relativos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía Ceneral del Estado.

Por lo anterior, resulta **OPERANTE** la incompetencia sostenida por el sujeto obligado en su respuesta inicial, por tanto, al no existir argumento que acredite desacierto alguno respecto de los términos en que fue brindada la respuesta al presente medio de impugnación. De acuerdo al criterio de interpretación del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales 13-17, no obstante que el sujeto obligado omitió exhibir acta validada por su Comité donde confirme la incompetencia sostenida, no lesiona el derecho de acceso de la persona recurrente, es por ello la respuesta deberá ser **CONFIRMADA**.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 022756522000011.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión, somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:



RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los considerandos tercero y cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina CONFIRMAR la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 022756522000011.

SEGUNDO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx.

TERCERO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Notifíquese en términos de Ley.

Así lo resolvió el PLENO del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la COMISIONADO PRESIDENTE, JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA, COMISIONADA PROPIETARIA, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ, COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO, figurando como ponente, el primero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, JIMENA JIMÉNEZ MENA, que autoriza y da fe. Doy fe

JOSÉ RODOLFO MUÑOZ GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

> LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ COMISIONADA PROPIETARIA

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO COMISIONADO PROPIETARIO

> JIMENA JIMENEZ MENA SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/328/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. CONSTE.